



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE CASACIÓN
N.º 1816-2023 AYACUCHO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO
/Servicio Digital
Fecha: 16/12/2024 17:46:23 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital
Fecha: 13/01/2025 12:12:20 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA /Servicio Digital
Fecha: 13/01/2025 12:47:55 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital
Fecha: 15/01/2025 08:38:43 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL /Servicio Digital
Fecha: 13/01/2025 15:29:17 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema ARCOS LUYO NESTOR
JOSE /Servicio Digital
Fecha: 17/01/2025 17:23:38 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

**Casación inadmisibles. Motivación defectuosa e
ilogicidad de la motivación**

I. No puede ignorarse que los defectos del derecho a la debida justificación de las resoluciones judiciales, entre los que pudiera aparecer la patología de la motivación defectuosa (pasible de una casación constitucional), no son lo mismo que invocar ilogicidad en la motivación, que, si bien comparte uno de los defectos de tal patología (causal del numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal), exige ineludiblemente que el recurrente sí alinee a ello su causa de pedir, sustento de su pretensión casatoria; presente cómo la decisión es patentemente incoherente con las premisas utilizadas, y no solo postule la hipótesis de una discrepancia valorativa, que no constituye causal alguna de casación.

II. Si bien la modificatoria legislativa, introducida en particular del numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, por la Ley n.º 32130, señala que las casaciones se tramitarán sin votación, ello genera un intersticio de indeterminación por antinomia, puesto que los artículos 405 y 432 del citado cuerpo adjetivo no han sido modificados ni abrogados y exigen una actitud de control diferente. Ello nos obliga a realizar una interpretación lógica, concordante e intrasistémica, que elimine la antinomia subyacente con la vigencia de los artículos 405 y 432 del Código Procesal Penal (no modificados). Prima, en este caso, el principio del debido proceso, conforme lo ordena el artículo 139, numerales 3 y 8, de la Constitución Política del Perú, para disolver este defecto legislativo.

AUTO SUPREMO

Sala Penal Permanente

Recurso de Casación n.º 1816-2023/Ayacucho

Lima, cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS: los recursos de casación interpuestos por **(i)** LUIS GONZALES URIARTE y TONY CLIM AYLAS CÁRDENAS, **(ii)** DAVIS ERNESTO CRUZADO MOLLÁN y **(iii)** ANTONIO LUIS JIMÉNEZ RIVAS contra la sentencia de vista del veintitrés de mayo de dos mil veintitrés (foja 597), emitida por la Sala Mixta Descentralizada y Permanente del Vraem de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, **que confirmó** la sentencia de primera instancia del uno de febrero de dos mil veintitrés, que condenó a los recurrentes (y otros) como coautores del delito contra la salud pública en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico (agravado) (artículo 297, numerales 1, 6 y 7, del Código Penal), en agravio del Estado, y como coautores de la comisión del delito contra la libertad en

la modalidad de secuestro (artículo 152 del Código Penal), en agravio de Leoncio Hipólito Figueroa Larreategui, y les impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad y una reparación civil de S/ 400 000 (cuatrocientos mil soles) solidariamente a favor del Estado y de S/ 5000 (cinco mil soles) solidariamente a favor de Leoncio Hipólito Figueroa Larreategui; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

Primero. Los recurrentes (i) LUIS GONZALES URIARTE y TONY CLIM AYLAS CÁRDENAS, en su recurso de casación, invocaron las causales de los numerales 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (respecto a la motivación). Asimismo, solicitaron que se declare fundado su recurso y se disponga la nulidad de la sentencia, con reenvío del proceso, para un nuevo juicio; (ii) DAVIS ERNESTO CRUZADO MOLLÁN y (iii) ANTONIO LUIS JIMÉNEZ RIVAS, en sus recursos de casación, invocaron las causales de los numerales 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal (respecto a la motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial); asimismo, solicitaron que se declare fundado su recurso y se disponga la nulidad de la sentencia, y se les absuelva.

Segundo. Ahora bien, la Ley n.º 32130 (vigente desde el once de octubre de dos mil veinticuatro) modificó, entre otros, los artículos 427, 429 y 430 del Código Procesal Penal. Así pues, de conformidad con el numeral 1 del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, las normas procesales son autoaplicativas; no obstante, “continuarán rigiéndose por la Ley anterior, los medios impugnatorios ya interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”.

∞ Sin embargo, dicha norma concierne a los derechos fundamentales de la libertad personal y de la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que corresponde la aplicación más favorable al reo; por consiguiente, por mandato de la Ley n.º 32130, que ha modificado el numeral 6 del artículo 430¹ del Código Procesal Penal, en concordancia con el derecho de acceso a los recursos, como un derecho de configuración legal², su ejercicio ha de realizarse según los requisitos y las condiciones que la ley procesal

¹ Modificado conforme a la Ley n.º 32130, del diez de octubre de dos mil veinticuatro: “Artículo 430. Interposición y admisión. [...] 6. [...] Si se trata de sentencias con pena privativa de libertad efectiva que se justifican en cualquiera de las causales del artículo 429, el recurso procede sin someterse a votación”.

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. STC Expediente n.º 4235-2010-PHC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento jurídico 11.

establece, pero también desarrolla **las condiciones y los límites** dentro de los cuales ha de gozarse, y pertenece al ámbito del legislador democrático fijar la forma que considere oportuna³. El principio de favorabilidad en su dimensión normativa procesal retroactiva se impone⁴.

Tercero. Por otro lado, si bien la modificatoria legislativa, introducida en particular del numeral 6 del artículo 430⁵ del Código Procesal Penal, por la Ley n.º 32130, señala que las casaciones se tramitarán sin votación, ello genera un intersticio de indeterminación por antinomia⁶, puesto que los artículos 405 y 432 del acotado cuerpo adjetivo no han sido modificados ni abrogados y exigen una actitud de control diferente. Ello nos obliga a realizar una interpretación lógica, concordante e intrasistémica, que elimine la antinomia subyacente con la vigencia de los artículos 405 y 432 del Código Procesal Penal (no modificados). Prima, en este caso, el principio del debido proceso, conforme lo ordena el artículo 139, numerales 3 y 8, de la Constitución Política del Perú, para disolver este defecto legislativo.

∞ Lo anterior exige que se evalúe considerando que el requisito de *summa poena* ha sido flexibilizado en su cuantía, por lo que para ello basta que se refiera a una pena privativa de libertad con carácter efectivo, sin importar el *quantum* impuesto. Pero, al mismo tiempo, es ineludible que se verifique si el recurso cumple los requisitos generales para su interposición, desde lo prescrito en el artículo 405 del Código Procesal Penal; así como si se justifica en alguna de las causales del artículo 429 del referido código adjetivo, lo que significa que el recurso de casación debe desarrollar la causal invocada y los argumentos a concernir de dicha causal. Esto

³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. STC Expediente n.º 04240-2019-PA/TC-Lima, del veintisiete de octubre de dos mil veinte, fundamento jurídico 9.

⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. STC Expediente n.º 2196-2002-HC/TC-Lima, caso Carlos Saldaña Saldaña, del diez de diciembre de dos mil tres, fundamento jurídico 6. Asimismo, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Resolución CIDH 434, caso Héctor Fidel Cordero Bernal vs. Perú, sentencia del dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, excepción preliminar y fondo, fundamento 93. Igualmente, SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Recurso de Nulidad n.º 1500-2006/Piura (precedente vinculante), del diecisiete de julio de dos mil seis, fundamento jurídico 5.

⁵ Véase la nota 1.

⁶ Fue el profesor Hart quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), las cuales pueden producirse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (*indeterminación*) o por defectos al momento de interpretar (*derrotabilidad*). Cfr. HART, Herbert Lionel Adolphus. (1963). *El concepto del derecho* (traducción de Genaro R. CARRIÓ). Abeledo-Perrot, pp. 116-132, y RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. Marcial Pons, pp. 30-35.

tampoco puede ser un pretexto para proseguir la discusión de instancia con alegatos exclusivamente referidos al *ius litigatoris*.

∞ El acceso a los recursos legalmente establecidos forma parte de la tutela judicial efectiva. El correlativo derecho no queda vulnerado cuando el recurso interpuesto es inadmitido por el órgano judicial competente en virtud de la inconcurrencia de alguna de las causas legalmente previstas al efecto. La interpretación de las normas que contemplan causas de inadmisión de recursos (artículo 405 del Código Procesal Penal y la debida justificación en las causales del artículo 429 del citado cuerpo normativo, según la reforma introducida por la Ley n.º 32130 [debe distinguirse al justificar un recurso, no solo invocando algo a modo de enunciado sin desarrollo o únicamente la norma, que solo da para una excusa; ello produciría por lo común formas particulares de sinsentido]) es el estricto respeto de la entera legalidad procesal, competencia exclusiva de los jueces y Tribunales ordinarios⁷. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional peruano lo destaca⁸. En ese sentido, también atañe evaluar si los recursos satisfacen los requisitos generales previstos en los citados artículos 405 y 432⁹.

Cuarto. El recurso de casación promovido por LUIS GONZALES URIARTE y TONY CLIM AYLAS CÁRDENAS cumple con una pretensión —de nulidad— y detalla los agravios y puntos controvertidos. No obstante, en las alegaciones de su recurso y en los detalles y hechos circunstanciales que

⁷ Cfr. SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA. Sentencia n.º 88/1997, del nueve de junio de mil novecientos noventa y siete, fundamento jurídico dos.

⁸ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 01686-2021-HC/TC-Lima, del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, fundamento jurídico ocho.

⁹ Una interpretación literal y flexible engendraría la incursión en la teoría procesal peruana de un “procedimiento de mero trámite”, lo cual, además de desconocer la finalidad de una revisión impugnativa desde la teoría del recurso impugnativo, sería un contrasentido (*contradictio in adiecto*) con la naturaleza de la casación misma, si la admisión se convirtiera en un mero trámite. Pues, en puridad, la casación no es una tercera instancia⁹ y, aunque se denomina “recurso”, es un medio impugnativo acotado cuya finalidad es uniformadora de la jurisprudencia y, a lo sumo, nomofiláctica de la legislación, que, en ningún caso, puede aplicarse en contradicción con esta implícita naturaleza, que encierra, más que otra cosa, una consulta a la más alta Corte de Justicia de la República del Perú sobre la validez de la sentencia expedida por el *ad quem*. Los jueces de casación solo controlan el nexo relacional entre la valoración de la prueba y la motivación que pretende justificarla, y actúan no como jueces del *proceso*, sino como jueces de la *sentencia*. Véase IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. (2018). *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. Palestra y Temis, pp. 88-89. Cfr. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 761-2023/Ventanilla, del cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, fundamento tercero.

sostiene se puede identificar de manera precisa la **causa de pedir** (la razón de la pretensión)¹⁰, la cual no se vincula con la causal 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Señalar solo los artículos 138 y 139 de la Constitución no es suficiente. Los argumentos de su recurso expresamente señalan la *no existencia* —por parte del *ad quem*— de una argumentación con lo resuelto en primera instancia (foja 664) o la *omisión de evaluación* de una prueba esencial (foja 666). Sin embargo, ello no evidencia una manifiesta ilogicidad en la motivación, como separadamente lo ha señalado en su recurso. Por lo tanto, aquellos argumentos no son susceptibles de poder aplicar el *test de logicidad*, como invoca para evaluar la conexión lógica entre las premisas y la conclusión alcanzada por el *ad quem*. Es necesario indicar que los argumentos del recurso deben ser consecuentes con la causal que invoca y con la afirmación de lo reclamado, todo ello conforme al criterio jurisprudencial supremo¹¹ de fiscalización.

∞ No puede ignorarse que los defectos del derecho a la debida justificación de las resoluciones judiciales, entre los que pudiera aparecer la patología de la motivación defectuosa acotada (pasible de una casación constitucional, siempre que verse sobre un defecto de motivación constitucionalmente relevante), no es lo mismo que invocar ilogicidad en la motivación, que, si bien comparte uno de los defectos de tal patología (causal del numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, que concierne a la motivación defectuosa: por motivación contradictoria, motivación ilógica o irracional o la falta de coherencia interna del razonamiento que no resulta suficiente para fundamentar [justificar o explicar] la decisión), exige ineludiblemente que el recurrente sí alinee a ello su causa de pedir, sustento de su pretensión casatoria; presente cómo la decisión es patentemente incoherente con las premisas utilizadas, y no solo postule la hipótesis de una discrepancia valorativa probatoria o incluso de una incompletitud epistemológica de motivación (insuficiencia que puede ser integrada o aclarada por el propio *iudex ad quem*), que no constituyen causales de casación. En ese sentido, su recurso no puede ser amparado.

∞ Así pues, el derecho a la motivación debida —o, más correctamente expresado, el derecho a la justificación debida de la decisión— es una garantía

¹⁰ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1966). *Nociones generales de derecho procesal civil*. Aguilar, p. 218, y (2004). *Teoría general del proceso*. Editorial Universidad, p. 219.

¹¹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 285-2021/Huancavelica, del veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, fundamento jurídico segundo. Cfr. también WRÓBLEWSKI, Jerzy. (1985). *Presuposiciones del razonamiento jurídico*. D. Reidel Publishing Company, pp. 197-204, y TOULMIN, Stephen; RIEKE, Richard, y JANIK, Allan. (2018). *Una introducción al razonamiento* (traducción de José GASCÓN del original *An introduction to reasoning*. Macmillan Publishing Co. Inc.). Palestra Editores, pp. 401-440.

procesal y una norma-principio que exige a todo juez o instructor de un expediente expresar en forma clara los motivos o razones que lo llevan a tomar una determinada decisión sobre algún caso sometido a su potestad. En el caso que la decisión verse sobre un pedido ingresado al despacho del resolutor, los motivos o las razones deberán responder el pedido en modo suficiente, de tal manera que su destinatario pueda conocer el fundamento de la concesión o denegatoria de su pedido, en respeto al principio de congruencia¹².

∞ No todo vicio de justificación es insuperable; solo aquellos defectos previstos por el legislador que se incardinan en el silogismo jurisdiccional por incoherencia o ilogicidad entre las premisas y la conclusión y la ausencia de justificación interna del razonamiento judicial, igualmente orientado a que la decisión (*décisum*) no pueda ser explicada a partir de los argumentos internos que determinan la decisión (*ratio decidendi*). No obstante, los demás defectos de la motivación, como se ha expresado en criterio jurisprudencial supremo, abarcan un espectro muy amplio¹³, no

¹² LUJÁN TÚPEZ, Manuel Estuardo. (2013). *Diccionario penal y procesal penal*. Gaceta Jurídica, pp. 365-366.

¹³ Véase la referencia en la nota al pie de página 11, *ut supra*. La motivación defectuosa se manifiesta en dos dimensiones: **(a)** en la **motivación fáctica** de la sentencia de vista (examen de justificación externa), el Tribunal Superior incurrió **(i)** en un defecto de motivación constitucionalmente relevante (motivación omisiva [cuando de la parte expositiva se pasa a la parte resolutive, sin exhibir la razón de decisión], motivación incompleta [cuando hay una parte de la decisión que no se motiva o se omite decidir al respecto, por lo general la reparación civil], motivación insuficiente [cuando el razonamiento carece de rigor o coherencia, para justificarse en sí misma], motivación vaga o genérica [cuando se utilizan términos vagos o ambiguos para fundamentar la decisión], motivación impertinente [motiva lo que no es del caso motivar], motivación contradictoria [cuando se utiliza razonamientos absurdos, verbigracia, cuando se califica como delito de resultado al que es de peligro o de mera actividad], motivación falseada [cuando se tergiversa la prueba, lo que dijo el testigo o un medio de prueba], motivación fabulada [cuando inventa la prueba, generalmente cuando se sobrescribe alguna resolución anterior; por eso, se citan testigos o pruebas que corresponden a otro expediente], motivación hipotética [cuando la motivación no es concluyente: parecería, podría, sería] y motivación ilógica o irracional [cuando violenta las leyes y reglas de lógica, se acomoda en falacias o se construye sobre falsos referentes]); **(ii)** en una extralimitación en su poder de revisión, o **(iii)** en una valoración prohibida de una prueba ilícita o que excluyó una prueba sin ser ilícita. **(b)** Por otro lado, aparece la **motivación intratextual** (examen de justificación interna), como la propuesta por el casacionista, puesto que una sentencia debe ser literosuficiente; la sentencia se ve en sí misma. Se vuelve defectuosa, entonces, si resulta incomprensible y por lo mismo indeterminada o derrotable; la coherencia interna del razonamiento no resulta suficiente para fundamentar la decisión. No todos los defectos de motivación

todo es de recibo casacional; tanto más si, tras la reforma del Código Procesal Civil (*de lege lata, ex artículo 398, segundo párrafo, del Código Procesal Civil, modificado por Ley n.º 31591*), es posible superarlos por vía de aclaración o integración en sede casatoria e, incluso, por el mismo Tribunal de revisión o de segunda instancia. No todo defecto de motivación —como se insiste— posee trascendencia casacional y solo los gravámenes que la poseen son de recibo en sede suprema como casación. Después de todo, el derecho a la debida justificación se colma plenamente cuando el órgano jurisdiccional hace patentes en su decisión las decisiones para llegar a la conclusión alcanzada; en cambio, dar motivos es solo brindar las razones incluso subjetivas de la resolución.

∞ En relación con el recurso presentado por DAVIS ERNESTO CRUZADO MOLLÁN, se advierte que este invoca las causales 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal. No obstante, tras un análisis de sus fundamentos, se aprecia que la razón de su pretensión no guarda correspondencia adecuada con la causal 4 (falta de motivación). Específicamente, el recurrente argumenta que no se habría motivado de manera adecuada la prueba indiciaria (foja 681), pero esto resulta inconsistente. En *primer lugar*, la prueba indiciaria no constituye un medio probatorio en sí mismo, sino un método de valoración de prueba que se sustenta en un razonamiento lógico-deductivo. Por lo tanto, su incorrecta valoración, en principio, no configura automáticamente una falta de motivación. En *segundo lugar*, el propio recurso resulta contradictorio, ya que, mientras alega falta de motivación, cita el considerando 5.13. de la sentencia de vista (foja 678), donde se hace referencia expresa a la existencia de indicios. Esto denota que la resolución judicial contiene una motivación explícita, aunque pueda no ser compartida por el recurrente. En consecuencia, las razones esgrimidas en el recurso no justifican su admisión por esta causal, ya que no evidencian una violación efectiva de coherencia en la motivación; sino, en todo caso, corresponden a un desacuerdo con la valoración realizada por el Tribunal de instancia. Ahora, respecto a la **causal 5**, referente al apartamiento de doctrina y, además, sobre el dolo, esta resulta injustificada, ya que en el recurso de apelación original solo se alegó una deficiencia vinculada a una **patología de la motivación**. Ello vulnera el **principio de unidad de alegaciones**, y se incurre en la *proscriptio per saltum*, que exige coherencia entre los argumentos presentados en las instancias previas y los planteados en casación. En consecuencia, su recurso no puede ser amparado.

poseen trascendencia casacional. Cfr. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Casación n.º 2018-2022/Selva Central, del doce de agosto de dos mil veinticuatro, fundamento quinto.

∞ Por último, respecto al recurso de casación interpuesto por ANTONIO LUIS JIMÉNEZ RIVAS, es necesario señalar que la estrategia recursiva empleada por la defensa técnica evidencia una incompatibilidad de razones de forma significativa. A lo largo del proceso, los agravios planteados por la defensa han estado orientados a la **motivación por insuficiencia probatoria**, alegando la vulneración de la **presunción de inocencia** (según consta en la foja 459, tomo III). Sin embargo, en el recurso de casación, se argumentan cuestiones vinculadas a la **acreditación de las razones de la prueba indiciaria**, como serían el procedimiento empleado y los elementos de valoración. Dicha estrategia recursiva no resulta coherente con los principios que regulan el recurso de casación, en particular el **principio de unidad de alegaciones**, que exige que las causales invocadas sean consistentes con los agravios previamente alegados en las instancias inferiores. Por ello, su recurso deviene en inadmisibles bajo el supuesto de *proscriptio per saltum*, en la medida en que la defensa técnica pretende introducir en casación argumentos nuevos que no fueron planteados en el recurso de apelación, con lo cual se vulnera lo establecido en el literal d) del numeral 1 del artículo 428 del Código Procesal Penal, que regula la falta de agravio como causal de desestimación de la casación. En conclusión, el recurso interpuesto por ANTONIO LUIS JIMÉNEZ RIVAS no está justificado de manera adecuada y debe ser desestimado.

Quinto. En este contexto, no es posible amparar los recursos de casación de LUIS GONZALES URIARTE y TONY CLIM AYLAS CÁRDENAS, DAVIS ERNESTO CRUZADO MOLLÁN y ANTONIO LUIS JIMÉNEZ RIVAS. Por lo tanto, al no cumplirse con las exigencias previstas en el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal, se deben rechazar los recursos interpuestos. Esto conlleva que se rescindan solo en ese extremo los concesorios respectivos, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código. Asimismo, conforme al artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal, se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Por ende, les atañe asumir tal obligación procesal. Dicha liquidación le concierne a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema y su ejecución, al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULOS** los autos concesorios de las Resoluciones n.ºs 41, 42 y 43, del siete de junio de dos mil veintitrés, que concedieron los recursos de casación a los recurrentes (fojas 670, 695 y 721).
- II. DECLARARON INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por **(i) LUIS GONZALES URIARTE y TONY CLIM AYLAS CÁRDENAS, (ii) DAVIS ERNESTO CRUZADO MOLLÁN y (iii) ANTONIO LUIS JIMÉNEZ RIVAS** contra la sentencia de vista del veintitrés de mayo de dos mil veintitrés (foja 597), emitida por la Sala Mixta Descentralizada y Permanente del Vraem de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, **que confirmó** la sentencia de primera instancia del uno de febrero de dos mil veintitrés, que condenó a los recurrentes (y otros) como coautores del delito contra la salud pública en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico (agravado) (artículo 297, numerales 1, 6 y 7, del Código Penal), en agravio del Estado, y como coautores de la comisión del delito contra la libertad en la modalidad de secuestro (artículo 152 del Código Penal), en agravio de Leoncio Hipólito Figueroa Larreategui, y les impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad y una reparación civil de S/ 400 000 (cuatrocientos mil soles) solidariamente a favor del Estado y de S/ 5000 (cinco mil soles) solidariamente a favor de Leoncio Hipólito Figueroa Larreategui; con lo demás que contiene.
- III. CONDENARON** a los recurrentes al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas por la Secretaría de esta Sala Penal Suprema y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

SS.

**SAN MARTÍN CASTRO
LUJÁN TÚPEZ
ALTABÁS KAJATT
CARBAJAL CHÁVEZ
PEÑA FARFÁN**

MELT/jmelgar